

65. El Sr. BARTOŠ dice que no puede aceptar el nuevo texto del artículo 58. En primer lugar, como han señalado el Sr. Tunkin y el Relator Especial, los tratados concluidos entre Estados pueden aplicarse en lugares no pertenecientes a su propio territorio; basta mencionar como ejemplo los tratados relativos a la alta mar o al espacio ultraterrestre y el tratado en virtud del cual Polonia aceptó participar en una misión a Laos. En segundo lugar, si bien es cierto que los países en vías de desarrollo prefieren evitar expresiones tales como «territorios de que sean internacionalmente responsables las partes» (expresión que se utiliza en el proyecto original del Relator Especial), la expresión «a la totalidad del territorio», propuesta por el Comité de Redacción, podría, a su juicio, tener consecuencias todavía peores, puesto que un Estado puede alegar que un tratado no se aplica a ciertos territorios de los que es responsable basándose en que no forman parte de «su territorio». Será difícil para la Comisión eludir ese dilema, y el orador estima preferible remitir de nuevo el artículo 58 al Comité de Redacción.

66. El Sr. TABIBI está plenamente de acuerdo con el Sr. Lachs. En su opinión, la mayoría de las cuestiones suscitadas en el debate podrían tratarse de modo suficiente mediante explicaciones en el comentario acerca del sentido y de las finalidades del artículo.

67. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, dice que no considera que sea un buen sistema redactar artículos que no son claros y luego explicarlos en comentarios que finalmente van a desaparecer.

68. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que algunas de las objeciones hechas al artículo 58 podrían solventarse sustituyendo las palabras «será aplicable» por la palabra «obligará». La sustitución de las palabras «la intención contraria» por las palabras «una intención diferente», es aceptable.

69. A Sir Humphrey Waldock le inquieta un tanto observar que la Comisión parece inclinarse a suprimir en algunos artículos la referencia a las circunstancias de la conclusión de los tratados, mientras que no lo hace en otros. La finalidad de esa referencia es abarcar los casos en que ciertas materias se mencionaron en los *travaux préparatoires*, y no en el propio tratado; tal vez podría incluirse esa cuestión en los artículos referentes a la interpretación de los tratados.

70. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, pregunta al Relator Especial si en el caso en que el Reino Unido concluyera un tratado en que no se hiciera referencia alguna a las Islas Anglonormandas (que normalmente se excluyen de los tratados celebrados por el Reino Unido) tal tratado sería aplicable a dichas islas.

71. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 58 tal como está redactado es compatible con la práctica del Reino Unido respecto de las Islas Anglonormandas, Irlanda del Norte y la Isla de Man. Si hay intención de excluir a esos territorios de la aplicación de determinado tratado, es práctica invariable formular expresamente tal intención.

72. El Sr. TUNKIN dice que sería preferible sustituir las palabras «a menos que en el tratado o de las circunstancias de su conclusión se deduzca la intención contraria» por las palabras «salvo que el tratado disponga otra cosa», que se utilizan en otras partes del proyecto. La referencia a la intención de las partes es demasiado vaga y podría dar lugar a dificultades de interpretación.

73. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ese cambio sería aceptable.

Se remite de nuevo el artículo 58 al Comité de Redacción, para que lo revise a la luz de las deliberaciones.

Se levanta la sesión a las 17.45 horas.

750.^a SESIÓN

Martes 23 de junio de 1964, a las 10 horas

Presidente : Sr. Roberto AGO

Derecho de los tratados

(Continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de los artículos propuestos por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO ADICIONAL A LA PARTE I (ANTES ARTÍCULO 60)
(Autorización para actuar en representación de otro Estado en la conclusión de un tratado)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, como se recordará, la Comisión después de examinar su proyecto de textos para el artículo 59 (Extensión de un tratado al territorio de un Estado con su autorización) y el artículo 60 (Aplicación de un tratado celebrado por un Estado en nombre de otro)¹, decidió omitir el artículo 59 e invitar al Comité de Redacción a que examinara el artículo 60 y determinara si el lugar apropiado para la materia objeto de este artículo es la Parte I del proyecto relativo al derecho de los tratados (Conclusión, entrada en vigor y registro de los tratados). El Comité de Redacción ha llegado a la conclusión de que la materia objeto del artículo 60 corresponde a la Parte I y ha preparado el siguiente texto provisional de un artículo pertinente.

«Autorización para actuar en representación de otro Estado en la conclusión de un tratado

«Un Estado podrá autorizar a otro Estado para que lleve a cabo en su representación cualquier acto necesario para la conclusión de un tratado a condición de que los otros Estados que participen en la adopción del texto del tratado den su consentimiento.»

¹ Véanse las sesiones 732.^a, 733.^a.

3. Aunque se tiene el propósito de insertar esta disposición en la Parte I, el texto figurará también en el informe correspondiente al actual período de sesiones con objeto de ponerlo en conocimiento de todos los gobiernos y de pedir a éstos que formulen observaciones al respecto.

4. El Sr. VERDROSS propone que se suprima la última parte del texto, a partir de las palabras «a condición de que», pues esta salvedad no está en consonancia con el derecho actual. Otros Estados no pueden negarse a reconocer que Suiza, por ejemplo, esté autorizada para concluir tratados internacionales en representación de Liechtenstein. El caso en que un Estado autorice a otro para actuar en su representación es totalmente distinto del caso en que un Estado designe a un agente diplomático para representarlo de modo permanente en el territorio de otro Estado; en este segundo caso se necesita el consentimiento del Estado receptor.

5. El Sr. PESSOU apoya la propuesta del Sr. Verdross. Además, en vez de la palabra «autorizar» sería preferible emplear las palabras «otorgar poder», pues de ese modo queda más claramente indicado que cada Estado es soberano.

6. El Sr. CASTRÉN también apoya la propuesta del Sr. Verdross por las razones que este último ha aducido.

7. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el texto propuesto por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que la autorización de que se trata puede ser revocada en cualquier momento por el Estado que la ha extendido. El Sr. Bartoš no se opone a la práctica de delegar poderes, incluso con carácter duradero, pero considera que si no se especifica que esa medida es revocable, esa disposición comprometería el principio de la independencia de los Estados enunciado en la Carta, y sancionaría situaciones que podrían llegar a equivaler a un protectorado encubierto.

8. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, refiriéndose a la propuesta de que se omita la salvedad final, dice que parece haber cierta razón para suprimirla, puesto que la autorización de que se trata no requiere para ser concedida el consentimiento ni el reconocimiento de los demás Estados. De todos modos, el artículo contiene dos ideas: en primer lugar, que un Estado pueda autorizar a otro a ejecutar en su representación cualquier acto que sea necesario para la conclusión de un tratado; y, en segundo lugar, que esa autorización sólo puede ser ejercida con el consentimiento de los demás Estados interesados. La mejor manera de resolver el problema es aclarar que no se requiere el consentimiento de los demás Estados para conceder la autorización sino para ejercerla.

9. El Sr. ROSENNE está de acuerdo con estas observaciones. No se plantea una cuestión de reconocimiento, sino de saber con quién se está contratando.

10. El Sr. YASSEEN dice que la validez de la autorización a que se refiere el artículo no está subordinada al consentimiento de las otras partes; en consecuencia apoya la propuesta del Sr. Verdross. No obstante, las otras partes deberán saber con quién están contratando cuando un Estado negocie o concluya un tratado en

representación de otro Estado. Por lo tanto, la Comisión deberá establecer que hay que notificar la autorización a las demás partes. Además, como señaló el orador durante el anterior debate sobre el artículo 60, esa autorización debe ser siempre revocable².

11. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Sr. Jiménez de Aréchaga y el Sr. Rosenne han expuesto la situación acertadamente. En el proyecto de texto que el propio Sir Humphrey Waldoock preparó para el artículo 59 (A/CN.4/167) se estipulaba simplemente que las demás partes deben tener conocimiento de la autorización. Si un Estado se opone a un arreglo en virtud del cual un Estado representa a otro, tiene siempre la posibilidad de negarse a negociar con el Estado mandatario. Por lo tanto, cabe afirmar en fin de cuentas que se necesita el asentimiento de los demás Estados. No obstante, Sir Humphrey considera que la sugestión del Sr. Yasseen es aceptable por cuanto gracias a esa modificación la disposición indicaría claramente que los demás Estados deben estar enterados de la autorización; su derecho a oponerse podría considerarse implícito.

12. El Relator Especial mantiene su opinión de que el caso de Liechtenstein y Suiza es un caso especialísimo.

13. El Sr. REUTER apoya la propuesta del Sr. Verdross porque la representación de un Estado por otro Estado para los efectos de concluir un tratado puede plantear un problema de reconocimiento, pero no puede subordinarse al consentimiento *stricto sensu* de las demás partes.

14. El artículo propuesto está redactado justificadamente con la intención de hacer una advertencia implícita contra el sistema del protectorado, pero no ha tenido en cuenta las estructuras que podrían fundarse en la igualdad de los Estados, tales como uniones de Estados, federaciones o incluso organizaciones internacionales. Ese artículo no indica si un Estado puede autorizar a los órganos de una unión de Estados para que actúen en su representación. Algunos miembros de la Comisión tal vez estimen que esa cuestión está vinculada con la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Por supuesto, el Sr. Reuter no podrá aceptar ese artículo si elimina la posibilidad de que los Estados deleguen en ciertos órganos de una unión de Estados el derecho de realizar ciertos actos para la conclusión de tratados internacionales.

15. El PRESIDENTE dice que a su juicio todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que el texto propuesto no prejuzga en modo alguno la cuestión de si un Estado puede delegar en una organización internacional el poder para concluir un tratado en su representación.

16. Hablando como miembro de la Comisión, el Sr. Ago pregunta al Comité de Redacción y al Relator Especial si la primera parte del artículo significa realmente que el Estado al cual se ha confiado la representación puede celebrar un tratado en nombre del Estado representado, o si se refiere únicamente a los actos intermediarios, excluyendo la conclusión propiamente dicha del tratado.

17. El Sr. Ago reconoce que la salvedad con que concluye

² Véase la 732.^a sesión, párr. 47.

el artículo es demasiado categórica; en el caso de un tratado multilateral sería imposible tener la seguridad de obtener el consentimiento de todos los Estados. El Sr. Ago sugiere pues que se sustituya el pasaje que empieza por las palabras «a condición de que», por las palabras «si los otros Estados no se oponen».

18. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto primitivo del proyecto de artículo 60 que él preparó (A/CN.4/167) mencionaba la conclusión de un tratado por un Estado en representación de otro Estado. En cambio, el objeto del Comité de Redacción al proponer el texto que se está discutiendo ha sido prever asimismo, por ejemplo, el caso de que un Estado que esté representado por otro Estado en una conferencia se reserve el derecho de ratificación.

19. Refiriéndose a la segunda observación del Presidente, el Relator Especial dice que los demás Estados deben estar enterados de la autorización, ya que, evidentemente, los Estados tienen el derecho de saber con quién están contratando. La situación difiere según el tipo de tratado. En el caso de un tratado multilateral, la conferencia que se reúna para establecer el texto se ocupará tarde o temprano de la cuestión de los poderes y hoy día esto no ocurre necesariamente al comienzo de la conferencia. Además, puede ocurrir que un Estado que no se haya interesado suficientemente en una materia como para enviar delegados a una conferencia cambie más tarde de opinión y pida a otro Estado que actúe en su representación. El momento crítico en que los Estados contratantes se enterarían de la existencia de una autorización de esta índole sería cuando la conferencia llegase a la etapa de tomar una decisión en cuanto a las cláusulas definitivas del tratado, es decir, en el momento de aprobar el texto del tratado.

20. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la primera parte del artículo sería menos ambigua si especificara que un Estado puede autorizar a otro Estado a concluir un tratado en su representación y a ejecutar cualquier acto necesario para la conclusión de un tratado.

21. Con respecto a la última parte del artículo, el Sr. Ago sigue creyendo que debería preverse la posibilidad de que las demás partes interpongan objeciones en ciertos casos.

22. El Sr. TUNKIN dice que el Comité de Redacción ha procedido partiendo del supuesto de que, en los casos normales, la autorización se referirá a la ejecución de uno o más actos determinados, pero no a todo el proceso de la conclusión de un tratado. Sería casi imposible en las actuales circunstancias que un Estado autorizara a otro Estado a ratificar un tratado en su representación. Esa situación sería sumamente anómala e indicaría la existencia de una especie de protectorado. En consecuencia, el Sr. Tunkin se opone a la enmienda propuesta por el Presidente. El texto propuesto por el Comité de Redacción no excluye el caso excepcional en que un Estado autorice a otro a ejecutar todos los actos que conducen a la conclusión de un tratado, pero es importante no destacar demasiado ese caso excepcional.

23. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro

de la Comisión, dice que sigue creyendo que, normalmente, cuando hay un mandato, éste existe para los efectos de concluir un tratado. Y ello es todavía más cierto cuando la finalidad es concluir un tratado que sea válido desde el momento de la firma.

24. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha considerado que el comentario debería tratar de la cuestión de la autorización que da un Estado a una unión de Estados, o a una organización internacional, para actuar en su representación. Otra posibilidad sería decir en el artículo que un Estado podrá autorizar «a otro Estado o sujeto de derecho internacional para que lleve a cabo en su representación cualquier acto..., etc.». El Comité no hace ninguna referencia a estos casos en el artículo, debido a que éste debe colocarse en la sección II de la Parte I, titulada «Celebración de tratados por Estados». Ciertamente es que cuando un Estado concluye un tratado con otro Estado por intermedio de una organización internacional, el tratado queda concluido en realidad entre Estados; pero como la mención de la organización internacional complica la cuestión, el Comité prefirió limitar el alcance del artículo a las autorizaciones que se dan a otros Estados.

25. En cuanto a la cuestión a la que se ha referido el Sr. Tunkin, Sir Humphrey señala que son pertinentes en esta materia las relaciones cuasi federales y las uniones económicas como la que une a Bélgica y Luxemburgo. Otro ejemplo de representación de un Estado por otro en la celebración de tratados es el caso de la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la República Socialista soviética de Ucrania, que son partes en tratados con el carácter de sujetos separados de derecho internacional, pero en cuya representación actúa algunas veces la URSS en la conclusión de tratados internacionales.

26. El Sr. PAL dice que el problema que se ha planteado quedaría ampliamente resuelto si el artículo adicional propuesto se colocara en la sección II de la Parte I, cercano al artículo 4, que trata del poder para negociar, redactar, autenticar, firmar, ratificar, aprobar, aceptar un tratado o adherirse a él. Se podría formular el artículo adicional como lo propone el Sr. Verdross, y se podría modificar ligeramente el artículo 4 de modo que abarque el caso de un Estado que representa a otro y los requisitos de dicha representación.

27. El PRESIDENTE dice que parece haber acuerdo general en la Comisión en lo que respecta a la colocación del nuevo artículo.

28. El Sr. VERDROSS apoya la sugestión del Sr. Yasseen; podría modificarse la última parte del artículo de modo que dijera: «a condición de que la autorización haya sido notificada a los otros Estados». Los otros Estados no pueden negar que el mandato es una relación jurídica, pero tienen derecho a tener conocimiento de su existencia. Pueden abstenerse de negociar un determinado tratado con el Estado mandatario, pero no pueden, negar la autoridad éste para concluir ese tratado.

29. El caso de Suiza y Liechtenstein no es único; existe también la Unión Económica entre Bélgica y Luxemburgo y el vínculo entre Bután y la India.

30. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no ha pretendido que el caso de Liechtenstein sea único; en realidad, también ha mencionado otros casos en el comentario a su proyecto original del artículo 60. No obstante, ha señalado que el acuerdo entre Liechtenstein y Suiza constituye una forma muy peculiar de arreglo convencional que la Comisión ha convenido dejar aparte.

31. Al Sr. BARTOŠ considera que el pasaje «a condición de que...» debe dejarse tal como está en el texto propuesto por el Comité de Redacción, porque se han dado casos en que, en virtud de estatutos especiales, se ha excluido la posibilidad de ciertas relaciones de representación. Por ejemplo, en el caso del territorio libre de Trieste se ha excluido expresamente la representación por Italia o por Yugoslavia. Evidentemente, se trata de una limitación excepcional, que está en contradicción con los principios de igualdad y soberanía de los Estados, pero puede ser necesaria por razones políticas y para el mantenimiento de la paz mundial.

32. El Sr. DE LUNA dice que la redacción propuesta por el Presidente es más clara que la del Comité de Redacción. No obstante, no es absolutamente esencial precisar que un Estado puede autorizar a otro a llevar a cabo en su representación todos los actos conducentes a la conclusión de un tratado. El Sr. de Luna conviene en que la autorización ha de ponerse en conocimiento de los otros Estados interesados, pero no está de acuerdo en que se haga de la notificación una verdadera condición para la validez de la autorización. La autorización es válida independientemente de cualquier notificación a los demás Estados; la notificación sólo es necesaria para que el Estado representante pueda actuar en representación del Estado representado respecto de otros Estados. Además, si los otros Estados no desean negociar en esas condiciones, siempre tienen la posibilidad de no hacerlo.

33. El consentimiento de los otros Estados tampoco es una condición necesaria para la validez de la autorización. Como ha señalado el propio orador, el consentimiento sólo es necesario para que el Estado representante pueda actuar en virtud de la autorización.

34. El Sr. EL-ERIAN reserva su posición en cuanto al artículo adicional que la Comisión no tuvo oportunidad de discutir cuando examinó la cuestión de los efectos de los tratados respecto de terceros Estados. La Comisión ha considerado que esta cuestión tiene un carácter excepcional. En consecuencia, el Sr. El-Erian piensa que no es necesario entrar en detalles sobre esa situación excepcional.

35. En lo que respecta a la redacción del artículo propuesto, el Sr. El-Erian estima que la cláusula principal es demasiado amplia, dado que se refiere a «cualquier acto» necesario para la conclusión de un tratado. En cuanto a la salvedad, el Sr. El-Erian apoya la sugestión del Sr. Yasseen según la cual la referencia al consentimiento de los otros Estados interesados debería sustituirse por una referencia al requisito de la notificación.

36. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, dice que la situación a la que se refiere el

artículo propuesto no es excepcional y no obedece necesariamente a arreglos cuasiconstitucionales [tales como la Unión Económica entre Bélgica y Luxemburgo. El proyecto de la Comisión adolecería de una seria laguna si no se incluyera un artículo de ese tipo.

37. El Sr. TUNKIN dice que parece haber acuerdo general en cuanto a la primera parte del artículo.

38. En lo que respecta a la discusión sobre la segunda parte del artículo, el Sr. Tunkin insiste en que, a su parecer, todo el artículo trata de casos excepcionales; de ahí que su primera impresión haya sido la de que el artículo es casi necesario. Normalmente, un Estado actúa en las relaciones internacionales exclusivamente en su propio nombre; la representación de un Estado por otro es absolutamente excepcional en los tiempos modernos, aunque todavía subsisten algunos pocos casos de pequeños protectorados británicos.

39. El hecho mismo de que un Estado esté autorizado a actuar en representación de otro puede tener consecuencias políticas. A veces se han ejercido presiones sobre un Estado para que otorgue una autorización de ese tipo. Puede ser que otros Estados no estén dispuestos a aceptar una situación semejante y debe reconocerse su derecho a oponerse a ella. En consecuencia, el Sr. Tunkin considera que, por lo menos, la Comisión debería modificar el artículo de manera que en él se señale que se ha de notificar la autorización y que los otros Estados tendrán derecho a oponerse a ella.

40. El Sr. YASSEEN explica que al formular sus anteriores observaciones no ha perdido de vista el hecho de que un Estado tiene plena libertad de contraer o no contraer relaciones convencionales con otros Estados. La notificación será la condición, no de la validez de la autorización, pero sí tal vez de su eficacia. La salvedad establecida en el artículo podría sustituirse por la frase siguiente:

«Los otros Estados que participen en la adopción del tratado habrán de recibir la debida notificación». Así modificado, el artículo no significaría en absoluto que los otros Estados estuvieran obligados a negociar y concluir el tratado con el Estado representante.

41. El Sr. DE LUNA dice que la objeción que ha formulado se refiere al hecho de que se hable de la notificación como condición para la autorización. El Sr. de Luna sugiere que se sustituya la salvedad por una frase aparte, que diga lo siguiente:

«Los otros Estados llamados a adoptar el texto del tratado habrán de dar su consentimiento a la ejecución de dicho acto.»

42. El Sr. AMADO propone la siguiente redacción del artículo:

«Cuando un Estado sea autorizado por otros Estado para concluir un tratado en su representación se necesitará el consentimiento de la otra parte o de las otras partes.»

Esa redacción eliminaría las ambigüedades, sin insistir demasiado en que debe decirse a los otros Estados lo que se hace.

43. El Sr. ELIAS propone, como solución de transacción, que las palabras «a condición de que» se susti-

tuyan por «si» y que las palabras «den su consentimiento al mismo» se sustituyan por «tienen conocimiento de dicha autorización y no se oponen a ella».

44. El Sr. PAL dice que no le parece muy importante que se suprima o se conserve la segunda parte del artículo. El hecho de que un Estado autorice a otro a actuar en su representación no significa que los otros Estados tengan obligación de actuar con arreglo a la autorización aunque no lo deseen.

45. El Sr. TUNKIN apoya la sugestión del Sr. Elias, a condición de hacer en ella algunos cambios de redacción.

46. Refiriéndose a la cuestión planteada por el Sr. Pal, el Sr. Tunkin dice que no bastaría con decir que la autorización es posible; podría considerarse que esa afirmación significa que otros Estados están obligados a aceptar esa situación.

47. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA sugiere que se remita de nuevo el artículo al Comité de Redacción.

48. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, propone que el artículo quede redactado en los términos siguientes:

«Un Estado podrá autorizar a otro Estado para que lleve a cabo en su representación cualquier acto necesario para la conclusión de un tratado a condición de que los otros Estados que participen en la adopción del texto tengan noticia de dicha autorización y no se opongan.»

49. No incluiría, pues, las palabras finales «a ella», propuestas por el Sr. Elias, evitando con ello insinuar la posibilidad de que los otros Estados se opongan a la autorización propiamente dicha. El principio de la independencia de los Estados excluiría el derecho a oponerse a la autorización misma; los otros Estados sólo podrían oponerse a negociar en tales condiciones con el Estado representante.

50. Otra diferencia entre ese texto y el propuesto por el Sr. Elias consiste en el empleo de las palabras «tengan noticia de» en lugar de «tienen conocimiento de».

51. El Sr. LIU dice que es preferible no contentarse con que los otros Estados tengan conocimiento de la autorización. Es sumamente difícil determinar si un Estado tiene conocimiento o no de una situación. Por tales razones, preferiría que en ese artículo se dispusiese que los otros Estados deben ser notificados en debida forma y que no han de oponer objeciones por su parte.

52. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que esa disposición sería demasiado rigurosa. Por lo que se refiere a la unión entre Bélgica y Luxemburgo, no habría notificación oficial del derecho de Bélgica a representar a Luxemburgo, pero se tendría noticia de la situación. En algunos casos, cabría hacer una notificación oficial, pero no siempre, por lo que el artículo debería redactarse en términos más cautos.

53. El Sr. ELIAS dice que la omisión al final de las palabras «a ella» dejaría el texto a merced de diversas interpretaciones. No es cosa de conseguir la brevedad a expensas de la claridad.

54. No cree que el artículo deba remitirse de nuevo al Comité de Redacción sin que se indiquen con mayor claridad las conclusiones a que la Comisión ha llegado al respecto.

55. El PRESIDENTE advierte que los miembros de la Comisión están de acuerdo por lo que al fondo se refiere, pues si un Estado negocia en representación de otro Estado, las otras partes deberán tener noticia de la relación de mandato; no pueden negarse a reconocer una autorización dada por un Estado a otro, pero pueden negarse a negociar en tales condiciones. Al Comité de Redacción corresponde acuñar la terminología adecuada.

56. Hablando como miembro de la Comisión, el Sr. Ago sostiene que la autorización se refiere esencialmente al acto de concluir el tratado, circunstancia que convendría aclarar en el comentario.

57. Añade que, a su juicio, la expresión del texto francés «*les autres États appelés à adopter le texte du traité*» no corresponde exactamente a la frase inglesa «*the other States participating in the adoption of the text of the treaty*» (los otros Estados que participen en la adopción del texto del tratado).

58. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, a juicio del Comité de Redacción, la fase de adopción del texto en un tratado constituye el momento crítico en que los Estados participantes han de saber con quién van a entablar relaciones contractuales.

59. El PRESIDENTE interviene como miembro de la Comisión para sugerir el empleo de una expresión más general, por ejemplo «Estados contratantes», con lo que no queda excluida ninguna posibilidad y el párrafo final no se refiere únicamente al momento de la adopción del texto del tratado.

60. El Sr. REUTER dice que tendrá que oponerse a cualquier texto que ponga en duda una institución tan reconocida como la Unión aduanera y que permita a un Estado, ya sea durante las negociaciones o incluso al adoptarse el texto del tratado, negarse a negociar con el representante autorizado.

61. Preferiría que la Comisión concretase que un Estado no puede delegar funciones de soberanía de modo permanente, salvo en uniones o federaciones en las que se conserva la igualdad soberana de los Estados o en una organización internacional.

Se remite de nuevo al Comité de Redacción el artículo adicional a la Parte I (antes artículo 60) para que sea modificado teniendo en cuenta lo que se ha dicho en la discusión.

ARTÍCULO 61 (Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados).

62. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el nuevo texto siguiente del artículo 61:

«Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados

«Un tratado sólo se aplica entre las partes y no impone obligaciones ni confiere derechos a los Estados que no son parte en el mismo.»

63. El Comité de Redacción opina que este texto enuncia de manera concisa y exacta la norma general. Puede notarse que en el texto inglés la referencia a los terceros Estados, que figuraba en el texto primitivo del Relator Especial (A/CN.4/167), ha sido omitida en el título del artículo 61 y de los tres artículos siguientes propuestos por el Comité:

«Artículo 62

«Tratados que prevén obligaciones para terceros Estados

«Un Estado podrá quedar vinculado por una obligación contenida en una disposición de un tratado, en el que no sea parte, si la intención de las partes era establecer dicha obligación mediante tal disposición y el Estado en cuestión ha consentido en quedar así vinculado.

«Artículo 62 A

«Tratados que prevén derechos para terceros Estados

«1. Un Estado podrá ejercer un derechos previsto en un tratado en el que no sea parte: a) si las partes en el tratado han tenido la intención, por una disposición del mismo, de conferir tal derecho al Estado en cuestión, o a un grupo de Estados al que pertenezca aquel, o a todos los Estados y b) si el Estado ha dado expresa o tácitamente su consentimiento para ello.

«2. Un Estado que ejerza un derecho en virtud del párrafo 1 estará obligado a cumplir, o a conformarse, con las disposiciones que para el ejercicio de ese derecho si fijen en el tratado.

«Artículo 62 B

«Extinción o modificación de las disposiciones concernientes a los derechos u obligaciones de terceros Estados

«Cuando, de acuerdo con los artículos 62 o 62 A un Estado quede vinculado por una obligación, o pueda ejercer un derecho, en virtud de una disposición de un tratado en el que no sea parte, solo podrá ponerse término o modificarse dicha disposición con el consentimiento de ese Estado, a menos que del tratado o de las circunstancias de su conclusión no se deduzca que se ha tenido la intención de que la obligación o el derecho sean revocables.»

64. El Sr. RUDA dice que los títulos y el texto de los artículos 61, 62 y 62A propuestos por el Comité de Redacción se contradicen. En primer lugar, mientras que el título del artículo 61 dice «Los tratados no crean obligaciones ni derechos para terceros Estados», los de los artículos 62 y 62A que le siguen se refieren a tratados «que prevén» obligaciones y derechos para terceros Estados. En segundo lugar, a la norma expresa señalada en el artículo 61 siguen las excepciones aludidas en los artículos 62 y 62A. Tal vez sería menos ilógico si, al comienzo del artículo 61, por ejemplo, se insertasen las palabras «en principio».

65. El PRESIDENTE, como miembro de la Comisión, se pregunta si la Comisión sigue la norma de dar un título distinto a cada artículo o si se puede agrupar

varios artículos bajo un título único. En este último caso, los tres artículos de que se trata podrían incluirse bajo el encabezamiento único de «Los tratados y los terceros Estados».

66. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la Comisión ha tenido por norma dar un título a cada artículo. Naturalmente, sería posible dotar al artículo 61 de un título más general como «Los tratados y sus efectos en terceros Estados».

67. Algunos miembros del Comité de Redacción no han quedado satisfechos con la afirmación absoluta hecha en el artículo 61 y han considerado que era necesaria una salvedad como la sugerida por el Sr. Ruda, pero en última instancia han decidido que el artículo 61 podría quedar como está, siempre que se formulen adecuadamente los artículos 62 y 62A.

68. El Sr. BRIGGS explica que el Comité de Redacción ha hecho todo lo posible para no adoptar una posición respecto de la controversia doctrinal que se ha suscitado en el seno de la Comisión acerca de si un tratado puede efectivamente crear derechos para terceros Estados o prever solamente la oferta de un derecho que puede ser aceptada o rehusada. El Comité ha resuelto que el empleo de la expresión «no impone obligaciones ni confiere derechos», que figura en el artículo 61, no está en contradicción con la referencia que se hace en los artículos siguientes, a la posibilidad de establecer un derecho o una obligación mediante las disposiciones de un tratado. Algunos miembros han aducido que el artículo 61 debería supeditarse a los dos artículos siguientes, pero se rechazó la idea por considerar que estos artículos en realidad no constituyen excepciones al artículo 61.

69. El Sr. CASTRÉN dice que, aunque en general considera satisfactoria la redacción de los artículos, coincide con el Sr. Ruda en que, pese a las explicaciones dadas por el Relator Especial y por el Sr. Briggs, los títulos y el contenido de los artículos están concebidos en términos demasiado amplios por lo que se refiere a los derechos. En el texto del artículo 62C³, propuesto por el Sr. Jiménez de Aréchaga, se mencionan los tratados que confieren derechos a terceros Estados. Por consiguiente, el artículo 61 debería incluir por lo menos una referencia a los artículos 62A y 62C.

70. El Sr. ROSENNE pone de relieve la discrepancia entre los títulos de los artículos 61 a 62B en los distintos idiomas. En las versiones francesa y española se habla de «*Etats tiers*» y «terceros Estados», en tanto que en el texto inglés se ha evitado deliberadamente emplear la expresión «*Third States*».

71. Sugiere que la Comisión se atenga al orden seguido por el Comité de Redacción y sólo estudie el artículo 61 después de examinar los artículos 62, 62A y 62B.

72. El Sr. VERDROSS coincide plenamente con el Sr. Ruda y el Sr. Castrén. El artículo 61 debería consistir únicamente en las palabras «Un tratado sólo se aplica entre las partes». La segunda parte del texto es innecesaria y, en realidad, inexacta, pues puede haber tra-

³ Véase la 752.^a sesión, párr. 1.

tados que prevean obligaciones para terceros Estados —supuesto aludido en el artículo 62— y tratados que prevean derechos para terceros Estados, supuesto aludido en el artículo 62A. Además, tal vez convendría añadir una cláusula relativa a los derechos y obligaciones de un Estado sucesor que diga: «a reserva del problema de la sucesión de Estados».

73. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, con excepción del título, considera satisfactorio el texto del artículo 61. Un tratado no impone en cuanto tal obligaciones ni confiere derechos a un tercer Estado sin su consentimiento. Ese principio está confirmado en los demás artículos y, por consiguiente, la disposición es lógica. Cabe no estar de acuerdo con esa disposición en sí, pero, para los que la han aceptado, la fórmula propuesta por el Comité de Redacción es satisfactoria.

74. El Sr. DE LUNA se manifiesta de acuerdo con el Sr. Ruda y con el Sr. Verdross. Aunque es cierto que un tratado no puede crear obligaciones para un Estado que no sea parte en él, sin el consentimiento de dicho Estado, sí puede crear derechos subjetivos, sean o no ejercidos por los Estados para los cuales se hayan creado. Por consiguiente, el texto debe parecer satisfactorio a quienes no admiten que un tratado pueda efectivamente crear derechos y lo consideran como una oferta que puede ser aceptada o declinada. En tal caso es innecesaria toda referencia a los Estados no partes, pues, en cuanto a las obligaciones, no se plantea la cuestión de los terceros Estados y, en cuanto a los derechos, el Sr. de Luna no sabe con seguridad qué miembros de la Comisión sostienen el criterio de que los tratados pueden crear derechos sin necesidad de que otro tratado los establezca con el consentimiento de los Estados para los cuales se crearon tales derechos.

75. De todos modos, la Comisión, al establecer esa norma, se limita a enunciar el principio general *res inter alios acta aliis nec prodest nec nocet*. El artículo 62 debe redactarse de tal manera que tenga en cuenta ambos criterios: el de que un derecho es una oferta que ha sido aceptada y el de que pueden conferirse derechos subjetivos a un Estado no parte sin necesidad de que éste los acepte. El orador sustenta este último criterio.

76. El PRESIDENTE insta a los miembros de la Comisión a que no reanuden el largo debate anterior sobre el mencionado principio. Se ha llegado a un acuerdo sobre un punto, que ha subrayado el Sr. Jiménez de Aréchaga: que el consentimiento del Estado no parte es necesario para que pueda existir un derecho o una obligación. Esto no significa que haya de haber prueba real del consentimiento en cada caso, sino que dos Estados no pueden imponer una obligación a conferir un derecho a otro Estado contra la voluntad de éste.

77. El Sr. LACHS dice que puede suscribir los principios reflejados en los artículos 61 a 62B, pero teme que si el artículo 61 se considera aisladamente en lugar de situarlo en el contexto de los cuatro artículos, puede dar la impresión de regular por sí solo toda materia, siendo así que los artículos 62 y 62A constituyen su complemento y sólo establecen excepciones a la regla.

78. Como en algunos otros casos, quizás no es plenamente satisfactoria la expresión «se aplica», que debería reemplazarse por la palabra «vincula», en cuyo caso habría que sustituir la preposición «entre» por la preposición «a».

79. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que la palabra «vincula» no es totalmente satisfactoria. El término «se aplica» se utiliza más bien en el sentido intransitivo.

80. Aunque en un primer momento el Relator Especial formulaba algunas objeciones a la que creía enunciación un tanto categórica del principio en el artículo 61, ahora estima que puede mantenerse porque, tal como han quedado redactados, los dos artículos siguientes muestran claramente que pueden originarse obligaciones y derechos para terceras partes, pero que están condicionados al consentimiento de ellas.

81. A su juicio, dicha fórmula no está en pugna con la actitud de los miembros que consideran los artículos 62 y 62A como excepción, ni con la de quienes opinan lo contrario.

82. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, dice que prefiere dejar el texto en su forma actual; pero, con objeto de allanar las dificultades señaladas por el Sr. Lachs, sugiere la posibilidad de incorporar al artículo 61 una frase análoga a la siguiente: «salvo lo dispuesto en los artículos siguientes».

83. El Sr. REUTER sugiere que la frase que se propone diga: «habida cuenta de los artículos siguientes».

84. El Sr. ELIAS propone que se modifique el título del artículo 61 en la forma siguiente: «Efectos de un tratado en Estados que no son partes en él» y que se supriman los títulos de los tres artículos siguientes. Así, el principio general enunciado en el artículo 61 se interpretará en relación con las disposiciones restantes, que pueden continuar en su forma actual.

85. El PRESIDENTE observa que puede conseguirse el mismo resultado agregando los artículos 61, 62A y 62B al artículo 61 como párrafos del mismo.

86. El Sr. TABIBI no cree conveniente modificar el título del artículo 61; dicho título explica el contenido del principio que se establece, cuyas excepciones se formulan en los dos artículos siguientes. Sin embargo, cree que debe suprimirse la última parte del artículo 61 a partir de las palabras «y no impone». También cree que debe mencionarse el problema de la sucesión de Estados en materia de tratados, como propone el Sr. Verdross.

87. El Sr. PESSOU dice que, si es necesario hallar un título que se ajuste a todo el texto, se inclina por una fórmula parecida a la sugerida por el Presidente: «Los tratados y los terceros Estados». La norma general debe enunciarse claramente en el artículo 61 y así, los artículos 62 y 62A, que se refieren a excepciones de dicha norma, pueden comenzar con la expresión «no obstante».

88. El Sr. YASSEEN opina que el artículo 61 está muy bien redactado y que enuncia una norma existente de derecho positivo: el principio general de derecho internacional de que los tratados no pueden imponerse a terceros Estados. Lo mismo cabe decir de los artículos

62, 62A y 62B. La cuestión esencial es que las situaciones a que se refieren los artículos 61, 62A y 62B no son excepcionales; en virtud de dichos artículos los derechos y obligaciones que emanan del tratado existen en virtud de la teoría general del acuerdo internacional. En rigor, no existe derecho ni obligación hasta que el Estado tercero haya otorgado su consentimiento. Por ello, el Sr. Yasseen se opone a que se introduzca en el artículo 61 expresión alguna como «salvo lo dispuesto en los artículos siguientes», que pueda dar la impresión de que hay algunas excepciones. El orador está dispuesto a apoyar la formulación propuesta por el Comité de Redacción.

89. El Sr. AMADO indica que puede superarse la dificultad si se mantiene el actual título del artículo 61 y su pasaje inicial y se inserta el texto siguiente al comienzo del artículo 62.

«Un tratado no impone obligaciones ni confiere derechos a Estados que no sean partes en él, pero un Estado puede quedar vinculado por una obligación contenida en una disposición del tratado en que no sea parte.»

90. El PRESIDENTE hace notar que, si se acepta la propuesta del Sr. Amado, será necesario redactar de nuevo todo el texto, ya que en la enmienda que se propone sólo se mencionan las obligaciones y no se hace ninguna referencia a los derechos.

91. El Sr. ROSENNE dice que el artículo 61 constituye una enunciación del derecho en su forma actual, tanto en sus aspectos positivos como en los negativos, y por ello no debe modificarse. El principio de que se trata es la aplicación al derecho de los tratados de la norma más general fundamental *res inter alios acta testis nec nocent nec prosunt* y la Comisión debe procurar no infringirla.

92. Cree preferible, en vez de refundir los cuatro artículos, colocarlos en una sección aparte, junto con el artículo 64 que está estrechamente ligado a ellos.

93. No hay necesidad de mencionar en el texto del artículo 61 la cuestión de la sucesión de Estados, respecto de la cual se ha hecho una reserva general en la introducción a la parte III del tercer informe (A/CN.4/167) del Relator Especial y en el comentario a determinados artículos. Bastará aplicar en el caso presente el mismo procedimiento.

94. El PRESIDENTE opina que, por regla general, las reservas concernientes a la sucesión de Estados o a la responsabilidad de los Estados deben reducirse al mínimo, pues puede ocurrir que la Comisión se olvide más adelante de hacerlo en otros artículos.

95. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, coincide con el Sr. Rosenne en que sólo debe tratarse de la sucesión de Estados en el comentario, porque cualquiera que sea la forma en que se inserte la reserva en el texto de los propios artículos es muy difícil que no prejuzgue la existencia o la inexistencia de una posible norma de sucesión de Estados.

96. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que hay contradicción entre el artículo 61 y los artículos 62 y 62A. El Sr. Briggs ha explicado que el artículo 61 sólo

se refiere a la creación de derechos; ahora bien, el hecho de que se emplea la palabra «confiere», en vez de «crea», contradice esta afirmación. Por otra parte, lo dicho por el Sr. Yasseen, de que los artículos 62 y 62A no constituyen excepciones, sólo es admisible si las palabras «sin su asentimiento» figurasen al final del artículo 61. La única manera de resolver la antinomia es incluir en el artículo 61 alguna fórmula de carácter neutro, por ejemplo: «salvo lo dispuesto en los artículos siguientes», que pondría en claro que las disposiciones sucesivas no constituyen excepciones.

97. El Sr. RUDA dice que no se hallaba presente en el anterior debate sobre el principio. Desea únicamente evitar cualquier contradicción ostensible en la redacción de los artículos que se discuten. Para conferir derechos e imponer obligaciones hay dos requisitos: la intención de las partes en un tratado de imponer esas obligaciones y conferir esos derechos, y la aceptación de tales derechos y obligaciones por el tercer Estado. Esta es una característica fundamental, que ha de ser común a todos los artículos que se estudian; pero la idea del asentimiento no se halla en el artículo 61 y por ello sería conveniente añadirle una frase análoga a la siguiente: «excepto con su consentimiento».

98. El PRESIDENTE, en su calidad de miembro de la Comisión, señala que en ese caso la palabra «impone» en el artículo 61 quedaría privada de significación y ya no tendrían razón de ser los artículos siguientes. A su juicio sería preferible una cláusula análoga a la sugerida por el Sr. Reuter.

99. El Sr. RUDA confirma que su propuesta entrañaría la supresión de los artículos siguientes. Sin embargo, está dispuesto a aceptar la mencionada cláusula.

100. El Sr. AMADO dice que aún no se ha contestado a la objeción formulada por el Relator Especial de que tal cláusula puede alterar el contenido mismo de los artículos; pero, al parecer, la Comisión ha arrojado por la borda toda otra solución, incluso el texto que el propio orador ha propuesto y que cree válido, a pesar de la objeción del Presidente.

101. El PRESIDENTE, como miembro de la Comisión, dice que en cuanto a la idea sugerida por el Sr. Amado está de acuerdo con él y, por tanto, en favor de una cláusula de salvedad, pero no alcanza a ver cómo puede empezar un artículo por la expresión «no obstante».

102. El Sr. ROSENNE lamenta que se introduzca cualquier salvedad en el artículo 61, pues a su juicio dicho artículo enuncia con precisión y firmeza el principio general. No cree que los artículos 62 y 62A, en la forma en que están redactados, constituyan excepciones.

103. El Sr. PAREDES dice que es partidario de un solo título para los cuatro artículos. Todos los tratados se refieren fundamentalmente a cuestiones de especial interés para las partes, y cuantos derechos u obligaciones puedan establecerse para Estados no partes habrán de ser considerados como excepciones. Los artículos 62 y 62A formulan excepciones a la norma del artículo 61, que el orador acepta.

104. El PRESIDENTE propone que la Comisión estudie

en su próxima sesión en primer lugar los artículos 62, 62A y 62B, con objeto de llegar a un completo acuerdo sobre ellos; y que luego vuelva a ocuparse del artículo 61.

Así pueda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

751.^a SESIÓN

Miércoles 24 de junio de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Derecho de los tratados

[Tema 3 del programa]

(Continuación)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el grupo de cuatro artículos relativos a los efectos de los tratados sobre terceros Estados, en el orden aprobado en la sesión anterior, comenzando por los artículos 62, 62A y 62B. La Comisión abordará después el examen del artículo 61.

ARTÍCULO 62 (Tratados que prevén obligaciones para terceros Estados).

2. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha propuesto el título y el texto siguientes para el artículo 62:

«Tratados que prevén obligaciones para terceros Estados

«Un Estado podrá quedar vinculado por una obligación contenida en una disposición de un tratado en el que no sea parte si la intención de las partes era establecer dicha obligación mediante tal disposición y el Estado en cuestión ha consentido expresamente en quedar así vinculado.»

3. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el texto francés del artículo 62 no corresponde exactamente al texto inglés.

4. El Sr. REUTER está de acuerdo en que el verbo «*être*» no expresa enteramente la idea que contiene el verbo inglés «*to become*», pero señala que una traducción literal no sería buen francés.

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que se modifique la frase inicial del artículo 62 de modo que diga «Una disposición de un tratado podrá dar origen a una obligación para un Estado...»

6. El Sr. LIU dice que probablemente se ha usado la frase «Un Estado podrá quedar vinculado» con objeto de establecer un nexo entre los artículos 62 y 61, pero si éstos se fundieran en definitiva en un solo artículo bastaría con decir «Un Estado podrá estar vinculado».

7. En el artículo 61¹ se habla de «imponer» obligaciones, mientras que en los artículos siguientes se habla de «establecer» obligaciones; en el texto inglés se habla de «*conferring rights*» en el artículo 61 y de «*according rights*» en el artículo 62A. El Sr. Liu cree que habría que unificar los términos que se emplean.

8. El PRESIDENTE dice que se han utilizado deliberadamente los términos «imponer» y «establecer» con objeto de poner de relieve que las obligaciones, para ser efectivas, tienen que recibir el asentimiento del tercer Estado.

Queda aprobado el artículo 62 con la modificación que ha sugerido el Relator Especial.

ARTÍCULO 62A (Tratados que prevén derechos para terceros Estados)

9. El Sr. BRIGGS, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité ha propuesto el título y el texto siguientes para el artículo 62A:

«Tratados que prevén derechos para terceros Estados

«1. Un Estado podrá ejercer un derecho previsto en un tratado en el que no sea parte: a) si las partes en el tratado han tenido la intención, por una disposición del mismo, de conferir tal derecho al Estado en cuestión, o a un grupo de Estados al que pertenezca aquél, o a todos los Estados, y b) si el Estado ha dado expresa o tácitamente su consentimiento para ello.»

«2. Un Estado que ejerza un derecho en virtud del párrafo 1 estará obligado a cumplir, o a conformarse, con las disposiciones que para el ejercicio de este derecho se fijan en el tratado.»

10. El Sr. VERDROSS está de acuerdo con los términos del párrafo 1 hasta la cláusula b). Las palabras «Un Estado podrá ejercer» también son aceptables para los que consideran que pueden crearse verdaderos derechos para terceros Estados, y a que nunca han sostenido que puedan imponerse derechos a terceros Estados. Por otra parte, parece que los que sustentan el criterio contrario podrían aceptar que se suprimiera la cláusula b) en la que se enuncia que el asentimiento puede ser implícito, ya que sostienen que el ejercicio del derecho equivale a un consentimiento tácito.

11. El PRESIDENTE dice que si se suprime la cláusula b) se eliminará totalmente la idea del consentimiento. Limitándose a decir que un Estado podrá ejercer el derecho, la Comisión daría la impresión de que, a su juicio, ese derecho existe independientemente del consentimiento.

12. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que si bien por razones teóricas le atrae hasta cierto punto el criterio del Sr. Verdross, conviene señalar que se ha tenido la intención de que la cláusula b) sea una transacción entre dos distintos pareceres: el de los que creen que el derecho emana directamente del tratado y el de los que consideran que se necesita el consentimiento expreso o implícito del tercer Estado para que pueda ser efectivo el derecho.

¹ Véase la sesión anterior, párr. 62.